



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01880-00** formulada por **FINAMCO S.A.S** contra **JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
No 2020-00191**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01880 00
Accionante: Finamco S.A.S.
Accionado: Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá y
otro
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de agosto de 2023.
Acta 30.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FINAMCO S.A.S.**, contra el **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el abogado **CARLOS PÁEZ MARTIN**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Estrado convocado se tramita juicio verbal bajo el radicado

2020-00191, que promovió contra el Almacén General de Depósitos S.A. – Alpopular S.A. Mediante proveído adiado 18 de mayo de 2021, lo admitió. Contra dicho auto el extremo pasivo formuló recurso de reposición, que fue resuelto en pronunciamiento del 29 de julio de 2022.

La demandada contestó y propuso medios de defensa, motivo por el cual el diligenciamiento ingresó al Despacho el 1 de noviembre de 2022.

A la fecha de interposición de la presente acción, no ha emitido decisión, pese a que el apoderado de la sociedad, quien también es convocado, el 7 de marzo de 2023, impetró la pérdida de competencia, así como la nulidad de lo actuado en virtud de superarse el lapso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, resolver en un plazo perentorio las solicitudes.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 9 Civil del Circuito de esta urbe, efectuó un breve recuento de las actuaciones surtidas.

De la misma, remitió copia de tres proveídos calendados 22 de agosto hogaño, en virtud de los cuales dio por notificada a la demandada, resolvió las excepciones previas planteadas, corrió traslado de la solicitud de nulidad por pérdida de competencia e informó que, vencido el plazo, las diligencias debían volver a ingresar para lo pertinente.²

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "12RespuestaJuzgado9CivilCircuito.pdf".

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. El reclamo constitucional se dirige a cuestionar la tardanza en la resolución de los memoriales presentados⁴, al interior del juicio 00920200019100, reseñados.

Una de las garantías del debido proceso consiste en que las actuaciones se cumplan oportunamente, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y

³ Archivos "11Aviso_Admite_2023-01880_DraMarquez.pdf" y "13ConstanciasNotificaciónPartes.pdf".

⁴ Archivo "01SolicitudIncidenteNulidad" del "04CuadernoNulidad" de la carpeta "14Expediente09-2020-0191".

diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional sostiene: *“...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”⁵.

⁵Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

6.4. Aplicados estos lineamientos al caso que ocupa la atención de la Sala, se concierta que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el extremo tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional, si en cuenta se tiene que, según acreditó la Funcionaria que regenta el Despacho, en proveídos calendados 22 de agosto de 2023⁶, notificados por estado del día siguiente, emitió pronunciamientos respecto de lo que estaba pendiente.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*⁷.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*⁸.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría

⁶ Folios 5 a 8 del archivo “12RespuestaJuzgado9CivilCircuito.pdf”.

⁷ Sentencia T- 148 de 2020.

⁸ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Por último, referente a las actuaciones del gestor judicial de la sociedad, quien así mismo fue convocado a este trámite, se resalta que no se evidencia que vulnere las prerrogativas invocadas, *contrario sensu*, si lo pretendido es que se investigue disciplinariamente, si a bien lo tiene, cuenta con el medio idóneo a su disposición, como lo es elevar la queja ante las autoridades competentes, en orden a que se adelanten las indagaciones del caso.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. DESESTIMAR el amparo incoado por **FINAMCO S.A.S.**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7959a486c6f56b89646588da8e1a07fc0f4325c42daa7c87fd7bb0c7b3c16**

Documento generado en 25/08/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>